



NOTIF. 6/02/14

UAB089138

4

## AUDIENCIA NACIONAL

### Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

**Núm. de Recurso:** 000055/2013  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 00719/2013  
**Demandante:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA  
**Procurador:**  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTE  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

### SENTENCIA N°:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA  
D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ  
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA  
D<sup>a</sup>. LUCÍA ACÍN AGUADO

Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil catorce.

**Visto** el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, y en su nombre y representación el Procurador Sr. [Nombre] y asistida por el letrado [Nombre] frente a la Administración del Estado (Ministerio de Educación y Ciencia), dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la resolución de 3 y 12 de diciembre de la Secretaría de Estado de Cultura, que concede las ayudas convocadas para proyectos arqueológicos en el exterior, correspondientes a 2.012, siendo la cuantía del presente recurso de 35.000 €.

21/01/2014

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Se interpone recurso contencioso administrativo promovido el recurrente frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la resolución de 3 y 12 de diciembre de la Secretaría de Estado de Cultura, que conceden las ayudas convocadas para proyectos arqueológicos en el exterior, correspondientes a 2.012.

**SEGUNDO:** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando en el escrito de demanda la anulación de las mismas y el otorgamiento de las ayudas solicitadas.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora e interesando la confirmación de la resolución impugnada.

**TERCERO:** Habiéndose continuado el proceso por sus trámites, quedaron los autos pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 14 de enero de 2.014.

**CUARTO:** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Es objeto de impugnación en autos las resoluciones de 3 y 12 de diciembre de la Secretaría de Estado de Cultura, que conceden las ayudas convocadas para proyectos arqueológicos en el exterior, correspondientes a 2.012, denegando las solicitadas por la recurrente.

**SEGUNDO:** Son hechos acreditados en autos que constan documentalmente en el expediente administrativo o son reconocidos en autos que por resolución de 21 de junio de 2012 de la Secretaría de Estado de Cultura se convocan ayudas en concurrencia competitiva para proyectos arqueológicos en el exterior

correspondientes al año 2012. En dicha convocatoria se expresa que las mencionadas ayudas responden al presupuesto de gastos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de acuerdo con la siguiente aplicación: a Comunidades Autónomas (18.11.144A.753), 630.000 euros; y familias instituciones sin fines de lucro (18.11.144A.788): 100.000 euros.

La hoy recurrente, Universidad autónoma de Barcelona solicitó ayudas para los proyectos de "Estudio de los efectos de la Ley de Presupuestos de 2012" y "Estudio de los efectos de la Ley de Presupuestos de 2012" por importe de 15.000 y 20.000 euros respectivamente.

La Comisión de estudio y valoración formuló propuesta de concesión de fecha 21 de septiembre de 2012, en la que figuraban dichos proyectos. En fecha 3 y 12 diciembre 2012 de la Secretaría de Estado de cultura se resuelve la adjudicación de las mencionadas ayudas condicionadas a la obtención del informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, denegándose a la actora conforme a lo dispuesto en el art.20.3 de la LO 2/2012 de sostenibilidad presupuestaria, al no existir dictamen favorable, según informó en fecha 26 de diciembre de 2.012 la Secretaría de Estado de presupuestos y gastos, a la vista del incumplimiento por parte de todas las Comunidades Autónomas del objetivo de estabilidad presupuestaria para 2.011, además de que "a efectos de la Contabilidad Nacional, estas transferencias suponen un mayor déficit para el Estado y un superávit para las distintas Universidades y entidades por la misma cuantía, y por ende, para el Subsector Comunidades Autónomas".

**TERCERO.-** Para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo hay que partir de lo dispuesto en el art.2 y 20.3 de la LO 2/2012, de sostenibilidad presupuestaria, los cuales indican:

*"Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetivo*

*A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por las siguientes unidades:*

*1. El sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 que incluye los siguientes subsectores, igualmente definidos conforme a dicho Sistema:*

*a) Administración central, que comprende el Estado y los organismos de la administración central.*

*b) Comunidades Autónomas.*

*c) Corporaciones Locales.*

*d) Administraciones de Seguridad Social.*

*2. El resto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las administraciones públicas, no incluidas en el apartado anterior, tendrán asimismo consideración de sector público y*

quedarán sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas...

Por otro lado, el art.20.3 de dicho texto legal dispone, en la redacción vigente en la fecha de la resolución impugnada:

*"3. En los supuestos de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, de deuda pública o de la regla de gasto, la concesión de subvenciones o la suscripción de convenios por parte de la Administración Central con Comunidades Autónomas incumplidoras precisará, con carácter previo a su concesión o suscripción, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas..."*

Dentro de los dos primeros motivos de impugnación que formula la recurrente considera que no procede la exigencia de dicho informe favorable del Ministerio de Hacienda a las Universidades, las cuales no se encuentran incluidas dentro del ámbito de la aplicación de la citada ley, conforme lo dispuesto en el art.2 de la misma, ni se trata de entidades vinculadas a las Comunidades autónomas. Entiende la actora que cuando la normativa se ha referido a las Universidades lo hecho de forma expresa, como indica la STS de 7.4.2006; recurso 63/2004 –siendo errónea la cita de la STS de 7.4.2004- e igualmente que a las Universidades les resultaría de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.

A este respecto, entiende la Sala que cuando el artículo 20.3º se refiere a las Comunidades autónomas hay que entender a las entidades vinculadas a las mismas, como es el caso de las Universidades, conforme a lo que se deduce del reglamento comunitario 2223/96, que cuando se refiere a las comunidades autónomas lo hace incluyendo a las entidades de ámbito territorial inferior al del Estado que no pueden ser objeto de inclusión en otro apartado diferente al de la Administración del Estado y de las Corporaciones locales.

La Sala tiene en cuenta el reconocimiento constitucional de la autonomía de las Universidades a que se refiere el art.27.10 de la CE, en la interpretación realizada por la sentencia 26/1987, de 27 de febrero, como verdadero derecho fundamental y no sólo garantía de la institución, y desarrollada por la Ley Orgánica de universidades 6/2001, de 21 de diciembre, que incluye dentro del ámbito de autonomía de las mismas precisamente la autonomía financiera a que se refiere el artículo 79 de dicho texto orgánico.

También hay que valorar los debates parlamentarios relativos a la aprobación de lo dispuesto en el artículo 2.2 de dicha ley, que fue objeto, entre otras, de una enmienda encaminada a clarificar el contenido de dicho precepto (como la nº161 del Grupo Socialista), para adaptar la nomenclatura comunitaria a la terminología propia del Derecho Administrativo español, en lo que a entes públicos se refiere, en línea con el dictamen del Consejo de Estado nº 164/2012 de 1 de marzo de 2.012, y que sin embargo, no prosperó, partiendo de la base de que en virtud de lo dispuesto en el mencionado art.2.2 de dicho texto legal, las previsiones contenidas en el resto de la Ley Orgánica de sostenibilidad presupuestaria, cuando hace referencia a alguna de las Administraciones públicas incluidas en el art.2.1 debe extenderse necesariamente a todas las demás entidades que podrían tener cabida dentro del art.2.2, conforme a la finalidad perseguida por la Ley, y reflejada en su Exposición de Motivos, de incluir a todas las Administraciones y entidades públicas existentes .

Por consiguiente, al margen de los preceptos invocados por la Abogacía del Estado que no guardan relación con el presente supuesto de autos, como es la DA 30ª de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, pensado para los convenios celebrados con las Comunidades Autónomas, no para las subvenciones, lo cierto es que por la aplicación del mencionado artículo 2.2 de la LO 2/2012, en conexión con la interpretación comunitaria que incluye en el subsistema de las Comunidades autónomas a entidades como las universidades, es por lo que debemos entender extensible el informe previsto en el artículo 20.3 a dichas Universidades, a los meros efectos de la sostenibilidad presupuestaria, lo que explica que la convocatoria de ayudas incluyese precisamente en los dos únicos apartados de la aplicación presupuestaria, por un lado el que se refiere las Comunidades autónomas y por otro lado, a las familias e instituciones sin fines de lucro.

**CUARTO.-** Y en cuanto a los demás motivos que fórmula la recurrente necesariamente han de correr una suerte desestimatoria; así, ha de decirse que por el hecho de que haya tenido lugar la convocatoria de dichas subvenciones y estuviesen presupuestadas, no implica que necesariamente tengan que ser adjudicadas dichas ayudas, por mucho que exista una propuesta favorable del órgano calificador en favor de la recurrente, que no originaba derecho adquirido alguno. Y por otro lado, tampoco cabe invocar que las previsiones de la Ley Orgánica 2/2012 sean aplicables a partir del año 2020, puesto que la disposición final 7ª, tan sólo va referida a los límites cuantitativos, que no a las previsiones incluidas en dichos preceptos ( art.11 y 13), sin que se refiera al artículo 20.3 aplicado por la Administración demandada.

Procede en consecuencia, la desestimación del presente recurso contencioso administrativo y la confirmación de las resoluciones impugnadas.

**QUINTO.-** Pese haber sido desestimado el presente recurso contencioso-administrativo, no procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, conforme al artículo 139.1 de la ley jurisdiccional, habida cuenta de la razonabilidad del recurso formulado, y de la cuestión de derecho suscitada respecto al alcance del art.20.3 de la LO 2/2012.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

### **FALLAMOS**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta) ha decidido:**

1º.- DESESTIMAR EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador Sr. [Nombre] en representación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA contra las resoluciones impugnadas



en autos y expresadas en el fundamento de derecho primero del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que expresamente se confirman.

2º.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.